

Testamento de Doña Sancha de Roxas,

fecho por el Mariscal su marido, mucho después de su finamiento, en virtud del poder que le dio, quando finó año de 1393.

 E P A N. Quantos esta carta vieren, como yo

Fecho en
Cordoua
en 17. de
Enero, a
ño 1423.

Diego Fernandez Mariscal de Castilla, e señor de la villa de Baena, fijo de don Gonçalo Fernandez, señor de Aguilar, e de doña Mari Garcia Carrillo, que Dios de santo Parayso, conoze y otorgo, que por razon que doña Sancha de Roxas mi legitima e primera muger, q Dios de santo Parayso, fija de Sancho Sanchez de Roxas, e de doña Juana Palomeque estando enferma y muy agrauada de la dolencia de que finó otorgò e leplógò, de me encomendar, que yo pudiesse fazer su manda e su testamento e postrimera voluntad, en la manera q yo quisiessse, e por bien tuiesse, assi en descargamièto de sus deudas e cargas de seruicios, como de pias causas. E otrofi me dio poder e plido, para q yo pudiesse pedir licencia al Rey don Enrique, de esclarecida memoria mi señor, q Dios de santo Parayso, q por entonces viua, para que yo pudiesse ordenar y fazer mayorazgo la villa de Poça, que fue de la dicha doña Sancha mi muger, e Villaquiran de las Infantas, e las casas de Bascones y Reuenga e Villacisla, a qualquier de mis fijos e de la dicha doña Sancha mi muger. E otrofi me dio poder, para que yo distribuyessse la otra su herencia a los otros mis fijos, e de la dicha doña Sancha segun que yo quisiessse e por bien tuiesse, segun que todo esto e otras cosas mejor y mas cumplidamente son contenidas en vn publico instrumento, q la dicha doña Sancha mi muger otorgò a la susodicha: e el tenor del qual dize assi.

A dos dias del mes de Março, año del Nacimièto del nro Señor Iesu Christo de mil e trezientos e nouenta e tres años. Este dia, en Osorno de Formiguero, lugar de Diego Fernandez de Cordoua, Mariscal de nuestro señor el Rey, estando presente, e yaciendo doliente en vna cama doña Sancha de Roxas, fija de Sancho Sanchez de Roxas, muger que es del dicho Diego Fernandez de Cordoua Mariscal, en presencia de mi Iuan Diaz de Poça, escriuano e notario publico de nuestro señor el Rey en la su Corte, y en todos los sus Reynos, e de los homes buenos de yuso escritos sus nòbres por testigos, la dicha doña Sancha de Roxas, dixo, q ella temiendose de la muerte, de q

Poder, en
Osorno.
2. de Mar
ço. 1393.

A todo

todo home o muger que en este mundo biue es obligado naturalmente, e por el dicho temor dixo, q̄ ella assi como fiel Christiana, que auia muy gran voluntad de ordenar su máda y su testamento, assi como todo fiel Christiano deue fazer: Pero dixo, q̄ con el gr̄a afincamiēto de la graue dolencia e enfermedad q̄ tenia, que nō podia por si misma fazer e ordenar fecho de su testamento. E temiendose, que Dios que la leuaria deste mundo, e que no queria en ninguna manera q̄ en la su postrimera ordenança ouiesse error alguno. Mas queriendo e auiedo volūtat, q̄ su voluntad y sus cargas fuesse cūplido y pagado, e sus herederos fincassen apaciguados, Por ende dixo, q̄ por quanto por si mesma no podia fazer y ordenar todo esto con el graue afincamiento de la dicha enfermedad, dixo, q̄ daua y dio todo su poder cūplido al dicho Diego Fernandez Mariscal su marido, y a doña Iuana de Toledo su madre, para que ellos ambos, o qualquier dellos podiesse fazer y fiziesse, y ordenassen su manda y su testamento en aquella manera q̄ ellos o qualquier dellos quiesse y por biē tuiesse, assi en descargamiēto de sus deudas y cargas de seruicios, como en pias causas, como en otra manera qualquier. Y que daua y dio todo poder cūplido al dicho Diego Fernandez Mariscal su marido, para q̄ pudiesse pedir licencia al Rey, para q̄ pudiesse ordenar el lugar de Poça y Villacisla, y las casas de Balcónes y Reuenga, y Villacisla, para q̄ pudiesse fazer y ordenar dello mayoradgo a sus fijos, segun q̄ el quiesse y por biē tuiesse, descargando su conciencia en razon de su herencia de sus fijos e hijas, segun q̄ tenia, que lo el faria y toda ordenança de su testamento que los dichos Mariscal y la dicha doña Iuana su madre fiziesse y mandassen y ordenassen, assi en su enterramiento, como en todas las otras cosas. E otrosi todo mayoradgo que el dicho Mariscal fiziesse y ordenasse a qualquier de sus fijos, y a los otros sus fijos, distribuyēdoles la su herencia, como el por bien tuiesse: Dixo, que ella que lo auia por firme y por valedero, assi como si ella por si mesma, estando en su entendimiento, lo fiziesse y ordenasse, y mandasse, e a ello presente fuesse. Y otrosi dixo, que les daua poder a los sobredichos, e a qualquier dellos, que pudiesse fazer y ordenar por sus cabeçaleros, y por sus albazeas a ellos mismos dichos Diego Fernādez Mariscal y doña Iuana su madre, o a qualquier dellos que lo quiesse fer, que ella dixo, que les daua poder y otorgaua por sus cabeçaleros a todos en vno, o a qualquier dellos, que lo quiesse fer. E dixo, que quan cumplido poder los derechos le dauan y otorgauā en este caso para lo sobredicho.

bre dicho, que tan cumplido poder dixo que daua y otorgaua, e dio y otorgò a los dichos Mariscal y doña Iuana, para fazer y ordenar fecho de su manda, y su testamento, y enterramiento, y cabecera, y al dicho Mariscal fecho de mayoradgo a sus fijos y para todas las otras cosas suso contenidas: y de todo esto sobre dicho dixo, que rogaua y rogò a los homes buenos que estauan presentes, q̄ fuesen dello testigos, e a mi el dicho Iuan Diaz, que estaua otrofi presente, q̄ lo diesse así por testimonio signado con mi signo al dicho Mariscal, y a la dicha doña Iuana su madre, por que pudiesen con su poder fazer e ordenar fecho de su testamento, y el dicho Mariscal el dicho mayoradgo. Desto son testigos, q̄ estauan presentes, rogados para esto Pero Fernandez de Navarrete, y Fernando de Pedrosa fijo de Sancho Fernãdez, criado del dicho Diego Fernandez Mariscal, y Rodrigo Aluarez, Merino de Osorno, y Alfonso Tellez Alcalde del dicho lugar, e Alon Gõ galez amo de la dicha doña Sancha, y Bartolome Sanchez, criado de Ximena Lopez de Luna, y fray Alonso de Iaen. Y yo el dicho Iuan Diaz de Poça, escriuano de nuestro señor el Rey y su notario publico en la su Corte y en todos los sus Reynos en vno con los dichos testigos presente fui y a todo lo sobredicho, y por ruego y otorgamiento de la dicha doña Sancha fize escreuir esto sobredicho, y fize aqui este mio signo en testimonio. Iuã Diaz.

¶ E porque despues del finamiento de la dicha doña Sancha mi muger, yo en execucion del dicho poder a mi dado y otorgado, cūpli y paguè todo lo que entendí, que se deuia cūplir y pagar, así en descargamiento de su conciencia, así de sus deudas y cargas de seruicios, como en pias causas e en otras maneras, segun q̄ a honra mia y della cūplia y acetar dello. Porque la mi voluntad y de la dicha doña Sancha mi muger era por estonce, Que yo fiziesse vn mayoradgo de la dicha villa de Poça, cō los dichos lugares, y otro mayoradgo de los mis bienes que yo por estonce tenia y touiesse dende en adelante en tierra de la Frontera: Y yo en execucion de la mi voluntad y fuya pedi merced al dicho señor Rey don Enrique, que me diesse licencia, para fazer y ordenar los dichos dos mayoradgos, el vno de la dicha villa de Poça, con los dichos lugares q̄ yo tenia en Castilla a Iuã Rodriguez mi fijo primo legitimo y de la dicha doña Sancha mi muger, y el otro mayoradgo de la mi villa de Baena, e de los pechos y derechos della, de q̄ el dicho señor Rey don Enrique me fizo merced y donacion a Pero Fernandez otrofi mi fijo legitimo y de la dicha doña Sancha mi muger, e el dicho señor Rey a mi petition, e por fazer bien y merced a mi y a los dichos mis fijos, me dio y otorgò

la dicha licēcia y autoridad, para fazer y ordenar los dichos dos mayoradgos, y me dio dello su carta de preuillejo. Porende, que yo por virtud del dicho poder a mi dado y otorgado por la dicha doña Sancha mi muger, para fazer el dicho mayoradgo, y otro testamento y manda de sus bienes: E por virtud de la dicha licēcia y autoridad e preuillejo a mi dado por el dicho señor Rey dō Enrique, y por la dicha su carta de preuillejo, para poder fazer y ordenar los dichos dos mayoradgos, o por qualquier causa destas que dichas son, que de derecho mejor pueda e deua valer por esta presente carta por mi y en el sobredicho nōbre, conozco e otorgo por las mejores via e forma que de derecho puedo y deuo, segun dicho es, que fago y ordeno mayoradgo a la dicha villa de Poça, con el castillo e juridicion, e casas y tierras, y viñas, y derechos de salinas, solares poblados y por poblar, e terminos y montes, y aguas, y derechos de honor y alfoz de Poça, y de la dehesa de Condado que a ella pertenece, y cō los lugares de Villaquerran y casas de Bascones y Reuenga, y Villacisla, cō todos sus terminos, y cō todos sus pechos y derechos, y con la juridiciō y justicia ciuil y criminal, y mero y mixto imperio que en ello yo y la dicha doña Sancha mi muger teniamos, al dicho Iuā Rodriguez mi fijo y de la dicha doña Sancha mi muger, para que lo el aya y herede a titulo de mayoradgo, e por la parte que de la mi herēcia y de la dicha doña Sancha le pertenecio y pertenece de derecho natural, y en la manera, y cō las condiciones que por mi en esta presēte carta de yuso serā declaradas e espacificadas. E por que yo ordeno mi testamento, en el qual siguiēdo la volūtad de la dicha doña Sancha mi muger, y la dicha licencia que el dicho señor Rey me dio para fazer y ordenar los dichos dos mayoradgos, fago y constituyo mayoradgo de la dicha villa de Poça, y de los dichos lugares susodichos al dicho Iuan Rodriguez mi fijo. Y otro si fago y constituyo mayoradgo al dicho Pero Fernandez mi fijo de la dicha villa de Baena, con todos sus terminos y pertenēcias anexas, y de todos los pechos y derechos, y señorio y posesion dello, con la justicia y juridicion ciuil y criminal, e mero y mixto imperio, y cō todos los bienes que yo he en ella, y en sus terminos oue y cōprē y acrecentē, y con la mi heredad que dize Doña Mencia, y con el su castillo, y con todas sus pertenencias. Y otro si de la heredad que dizen de Bernedo, y de las casas mayores de mi morada, que yo he en esta ciudad de Cordoua, e de los bienes rayzes que yo he y dexarē en la villa de Cabra, segū mas largamente se contiene en el mi testamento. Porende mando y quiero por mi, e en nōbre de la dicha doña Sancha mi muger, por
virtud

virtud del poder que me elladio, y por virtud de la dicha licencia del dicho señor Rey, que el dicho Iuan Rodriguez mi fijo aya el dicho mayoradgo dela dicha villa de Poça con los sobredichos lugares: En tal manera y con tal condicion, que el aya por firme y por estable todo lo ordenado y declarado e mādado por la carta del dicho mi testamento, con todas sus clausulas en el espacificadas y declaradas, accessorias y principales que yo fago, siguiendo la sobredicha voluntad mia, y de la dicha doña Sācha mi muger, y la licencia del dicho señor Rey a mi dada: y que no demande cosa alguna de la dicha villa de Baena, y pechos y derechos della, ni de los otros bienes anexos al dicho mayoradgo, q al dicho Pero Fernādez mi fijo yo fago, ni de parte alguna dellos. E si por auētura el dhō Iuā Rodriguez mi fijo, o sus fijos o sucesores estraños, o sus decēdiētes por linea derecha, o por linea trāsfuersal, y qualquier dellos la dicha villa de Baena con sus pechos y derechos y bienes de q yo fago el dicho mayoradgo al dicho Pero Fernandez mi fijo, o alguna parte dellos demādare en qualquier manera, en juyzio o fuera del, o por peticion fecha al Rey nuestro señor, o a los del su Consejo y Audiencia, o contra qualquier parte de lo contenido en la mi ordenança y testamento viniere, yo por mi, y otro si en nombre de la dicha doña Sancha mi muger por virtud del dicho poder por ella a mi otorgado, Mando y quiero, que el dicho Iuan Rodriguez ni sus fijos ni descendientes sucesores, ni los otros que dichos son no ayan el dicho mayoradgo de la dicha villa de Poza, cō los susodichos lugares: Mas quiero, que si lo onieren o ayan auido, que lo pierdan por el se mesmo fecho: e irritito y caso, y do por ninguno el dicho mayoradgo al dicho Iuan Rodriguez, y a los dichos sus descendientes y sucesores fecho dellos, si como dicho es fuere contra esta ordenança, o contra qualquier parte della, o cōtra qualquier cosa de lo contenido en el dicho mi testamento y postrimera voluntad, direte o indirete, por si, o otri por el, o el por otri, o los sus decēdiētes successiue en qualquier manera. Y yo desde agora fago mayoradgo por mi, y por virtud del dicho poder de la dicha doña Sācha mi muger de la dicha villa de Poça, y de los dichos lugares al dicho Pero Fernandez mi fijo, o al su fijo o nieto, e sus descendientes legitimos por la su linea derecha, y si necessariō es pido merced al Rey nuestro señor, que ge lo confirme, para que lo aya y herede por mayoradgo por la orden que lo yo mando al dicho Iuan Rodriguez, si por mi ordenança y testamento estouiere. Y si por la dicha via de mayoradgo, e por la causa que dicha es el dicho Pero Fernandez mi fijo e sus fijos o nietos, o decendientes

ganar

ganar y a uerla pudieren por alguna manera el dicho mayorazgo de la dicha villa de Poça y lugares sobredichos, yo por mi y por nōbre de la dhā mi muger, y por virtud del dhō poder por ella a mi dado y otorgado, Mando al dicho Pero Fernandez mi fijo, e a los sus decendientes, fijo o nieto varon, o muger, y los otros de la su linea derecha legitimos por orden successiue el tercio y quinto de todo el derecho que yo y la dicha doña Sancha mi muger auemos y tenemos y nos pertenece y pertenecer deue en la dicha villa de Poça y en los dichos lugares y bienes, de que yo fago el dicho mayorazgo al dicho Iuan Rodriguez: El qual dicho mayorazgo de la dicha villa de Poça y lugares sobredichos, fago al dicho Iuan Rodriguez mi fijo, con las condiciones y clausulas prohibientes susodichas. E otro si con tal cōdicion, y en tal manera, que si el dicho Iuan Rodriguez mi fijo e sus decendientes e sucesores, y los otros sucesores que dichos son, ouiere por firme el dicho otro mayorazgo que yo fago al dicho Pero Fernandez mi fijo de la dicha villa de Baena, y de sus pechos y derechos della, y de todo lo al que con ella le mando, o non demandare los dichos bienes, de q lo yo fago, ni parte alguna dellos. Y si no fuere contra el dicho mi testamento, ni contra parte del, direte o indirecte, segun dicho es, Quiero y mando, que el dicho Iuan Rodriguez aya el dicho mayorazgo en esta manera, para que el se mantenga y sustenga con ello en todos los dias de su vida: Y cō tal cōdicion, que lo non pueda vēder, ni enagenar, ni permutar, ni traspasar por titulo de donacion, ni en otra ninguna manera, mas q despues de sus dias quede a los sus decendientes e posteros, segun que de yuso serā declarados, porque por ello sean mas honorados e en mas tenidos: e porque despues de sus dias quede a sus legitimos decendientes toda via el varon e mayor legitimo: es a saber en esta manera: Que despues de sus dias del dicho Iuan Rodriguez mi fijo, que aya con las dichas condiciones e prohibiciones y clausulas el dicho mayorazgo el su fijo primero varon mayor legitimo e non legitimado; E si el tal fijo mayor varon que el dicho Iuan Rodriguez ouiere, finare ante q el dicho Iuan Rodriguez, e el dicho Iuan Rodriguez dexare al tiempo de su finamiento otro fijo varon legitimo, que este lo herede ante que otro alguno. E si tal fijo non ouiere, e del su fijo varon legitimo quedare fijo, nieto del dicho Iuan Rodriguez, que este nieto a tal aya el tal mayorazgo ante que non la fija mayor del dicho Iuan Rodriguez, y dende ayuso por esta mesma via y orden y grados los decendientes dellos. E si el dicho Iuan Rodriguez, filo, o nieto, o bisnieto legitimo non ouiere, que lo aya y lo herede

herede la su fija o nieta, o bisnieta la mayor legitima de legitimo matrimonio. E si el dicho Iuan Rodriguez mi fijo legitimo, lo q Dios non quiera, muriere sin auer los dichos fijos o fijas, o nietos o nietas, e sus decendientes por la via susodicha, que todo lo sobredicho del dicho mayoradgo, que lo aya y herede el dicho Pero Fernandez su hermano y los sus decendiētes del, primeramēte el su fijo mayor, e despues del los otros fijos e nietos el mayor falleciendo el vno, que lo herede el otro, el varō ante que la muger por la mesma via e orden, e grados susodichos successiuamēte por la via y forma susodicha, e con las condiciones e prohibiciones susodichas. E si feneciere el linage de los dichos Iuā Rodriguez y Pero Fernandez mis fijos, sin auer ni quedar dellos de las sus lineas decendientes de legitimo matrimonio dellos, o de alguno dellos, lo que Dios no quiera, que aya el dicho mayoradgo Sancho Sanchez mi fijo, Abad de Salas, en caso que sea clérigo de ordē sacra, O si no fuere clérigo, y ouiere fijos de legitimo matrimonio, q ayan el dicho mayoradgo los sus fijos y successores despues del, por la forma e con las condiciones susodichas. E si el dicho Sancho Sanchez no ouiere los tales fijos ni decendientes de legitimo matrimonio, o fuere clérigo de orden sacra, que el dicho mayoradgo q rorne despues de sus dias a doña Iuana mi fija legitima y de la dicha doña Sācha mi muger, e a los sus decēdientes della a titulo de mayoradgo, segun y en la manera, y por la via y orden y grados susodichos successiuamente. E si la dicha doña Iuana mi fija, lo que Dios no quiera muriere, sin auer fijo ni nieto, ni otro su legitimo decendiēte de su linea derecha, Mando que todo lo sobredicho que lo aya por la via e orden y forma susodicha, e con las condiciones e prohibiciones sobredichas, doña Marina mi fija e sus fijos e nietos en la manera que dicha es. E falleciendo todos mis fijos e nietos, e decendientes mios, e de la mi linea derecha, lo que Dios no quiera, que torne el dicho mayoradgo a mi pariente mas propinquo de la linea derecha del dicho don Gonçalo Fernandez mi padre, que Dios dē santo Parayso. Y si pariente propinquo de la dicha linea derecha del dicho Gonçalo Fernandez mi padre nō ouiere, que lo aya el dicho mayoradgo el mi pariente mas propinquo del linage de la dicha mi señora mi madre doña Mari Garcia Carrillo, que Dios dē santo Parayso, varon ante que muger, e mayor ante que menor, y legitimo y non legitimado, e non clérigo de orden sacra, ni religioso professo, con las dichas condiciones e prohibiciones, e clausulas y por la via y ordē y grados susodichos, y sacados y exceptos los dichos lugares y bienes del dicho mayoradgo que yo fago al dicho

cho Juan Rodríguez mi fijo, y a los otros sucesores, en la mane-
ra e por la forma que dicha es, Mandol equiblo en nombre de la
dicha doña Sancha mi muger, que todo lo al que remaneciere de
los bienes y herencia de la dicha doña Sancha mi muger, que lo
ayan y lo hereden los dichos Juan Rodríguez y Pero Fernandez
y Sancha Sánchez, e doña Juana mis fijos legítimos, y de la dicha
doña Sancha mi muger. E porque esto sea firme, e no véga en du-
da, otorgué esta carta ante Lope Martínez de Peralta escriuano
del concejo desta dicha ciudad de Cordoua, e de Alon Garcia
de Villalón escriuano e notarios públicos del dicho señor Rey
en la su Corte, y en todos los sus Reynos, e de Diego Alon, e de
García Sanchez escriuano publicos desta dicha ciudad, y escri-
uano e notarios publicos del dicho señor Rey, e de Fernán Al-
fonso fijo de Alon Fernán, vno de los Veyntiquatros desta di-
cha ciudad, e de Góçalo Ruíz de Quintana, jurado del Rey n-
stro señor en esta dicha ciudad, e de Pero Fernandez escriuano
publico otrofi en esta dicha ciudad. Los quales fueron llamados
e rogados por testigos con los dichos notarios y escriuano pub-
licos por parte de mi el dicho Diego Fernandez Mariscal. En la
qual por mayor firmeza escreui mi nombre. Fecha y otorgada es-
ta carta en la dicha ciudad de Cordoua, diez y siete dias del Ene-
ro, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil
y quatrocientos y veynte y tres años. Diego Fernandez. E yo
Lope Martínez de Peralta, escriuano de nuestro señor el Rey, y
su notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos, y es-
criuano del concejo de Cordoua, fui y presente a todo lo que di-
cho es y lo testigo. E yo Alon Garcia de Villalón, escriuano de
nuestro señor el Rey y su notario publico en la su Corte, y en to-
dos los sus Reynos fui y presente al otorgamiento desta carta, y
lo testigo. E yo Pedro Fernandez escriuano publico de la muy
noble ciudad de Cordoua fui y presente al otorgamiento desta car-
ta, e lo testigo. E yo Diego Alon, escriuano del dicho señor Rey, y su
notario publico y escriuano publico de Cordoua lo testigo. E yo
García Sanchez de Quero escriuano del dicho señor Rey y su
notario publico, y escriuano publico de Cordoua, fui y presente a
todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e lo testigo, e
fize escreuir esta carta, y fize aqui este mio signo.

cho
dichos lugares y bienes del dicho mayorazgo que yo fize al di-
cho
y por la via y orde y grados susodichos y sacados y exceptos los
protestos, con las dichas condiciones e prohibiciones, e clausulas
tomo y non legítimado, e non clérigo de orden sacra, ni religioso
Paz y lo, vno ante que muger, e mayora de que menor, y legi-